

P-128856-RQ

"ANDRADE, EMANUEL LUJAN
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 76.898 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".-

La Plata, 6 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.856-RQ, caratulada: "Andrade, Emanuel Lujan s/ Recurso de queja en causa n° 76.898 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 29 de marzo de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Emanuel Lujan Andrade contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el carril de la especialidad contra el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Quilmes que lo condenó a la pena de once años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (fs. 84/86).

Para arribar a tal decisión, afirmó que no se encuentran abastecidos los recaudos del artículo 494 del ritual. Asimismo, explicó que no corresponde excepcionar dichas limitaciones formales en tanto las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria (arts. 14 y 15 de

la ley 48 -fs. 85 vta.-).

Puntualizó que los agravios referidos a los fundamentos en base a los cuales se tuvieron por debidamente acreditados los extremos de la imputación dirigida contra Andrade, en rigor, consisten en discrepancias en torno a la interpretación y aplicación de normas procesales que no se vincularon de manera directa e inmediata con los tópicos de pretenso cariz constitucional (fs. 85 vta./86).

2. El Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, Doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (fs. 89/92 vta.).

Alegó que contrariamente a lo decido por la Alzada, los embates constitucionales (arbitrariedad por indebida fundamentación, afectación del derecho de defensa en juicio -a ser oído-, debido proceso y revisión amplia de la sentencia de condena -arts. 18, CN; 8.1. y 8.2.h., CADH y 14.5., PIDC y P; 168 y 171 de la Constitución provincial-) se fundaron debidamente y se demostró la relación directa con lo fallado (cfr. Strada y Di Mascio de la Corte nacional). En su apoyo, se remitió a lo oportunamente expuesto en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 90/vta.).

A continuación, indicó que el Tribunal intermedio intentó encubrir su propia omisión. Agregó que no corresponde que éste revise si se configuró algunas de las deficiencias del artículo 494 del Código Procesal Penal ya que ello pone en riesgo la imparcialidad del jugador (art. 8.1. de la CADH) y veda el acceso a la jurisdicción en tiempo útil. Citó jurisprudencia (fs. 91/92 vta.-).

P-128856-RQ

3. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP) ya que el quejoso no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (cfr. Strada, Di Mascio y Christou de la Corte nacional).

En efecto, de la reseña (v. punto 2.) se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto sin ningún anclaje en las particularidades del caso. De este modo, se limitó a efectuar una remisión genérica al texto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 90 vta.), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada por la Alzada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación penal, luego de merituar la prueba, rechazó el pedido de absolución y desestimó por extemporáneos los planteos introducidos en la memoria (v. sentencia de casación a fs. 59/72).

Por todo lo expuesto, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (cfr. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486, 486 bis y ccds., CPP según ley

14.647) .

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario